

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 16:57:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 10:46:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 18:35:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 09:24:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2023 14:44:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA ABSOLUCIÓN POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

No se ha descartado una violación sexual en contra de la agraviada por parte del acusado como afirma la Sala de Mérito y que, si bien existen dudas sobre su comisión o no, ello debe ser evaluado bajo un debido proceso en un nuevo juicio oral, donde se analice correctamente los hechos imputados y los tipos penales aplicables.

Bajo tal panorama, se advierte que no se ha realizado una valoración individual respecto a la fiabilidad de cada prueba y luego la valoración congruente de toda la plataforma probatoria lo que afecta a la motivación de la resolución impugnada. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada por la causal de nulidad prescrita en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que se emita una nueva sentencia por otro órgano jurisdiccional, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión o no del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia del 26 de noviembre de 2021, que absolvió a **VÍCTOR IVÁN HIGALDO INFANTE**, como autor de los delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en agravio de la niña con las iniciales A. A. J. S., con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y el alegato de apertura del Ministerio Público, el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

Se atribuye al imputado Víctor Iván Hidalgo Infante la comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad, ambos en agravio de la niña identificada con las iniciales A. A. J. S de 9 años.

El imputado, en su condición de exconviviente de la medio hermana de la niña agraviada, acudía constantemente al domicilio de esta ubicado en manzana A,

¹ Cfr. páginas 88-A y ss. 540-A y ss. 1352 y ss. del expediente principal.

lote 20, urbanización Antúnez de Mayolo, distrito de Surco, con la excusa de visitar a su hijo. Entre los meses de abril a julio de 2008, aproximadamente, aprovechando que se quedaba solo con la niña de 9 años, con el pretexto de cuidarla y ayudarla con sus tareas, le realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas y mantuvo relaciones sexuales contra natura, para ello, le bajaba su pantalón y ropa interior, lo cual hizo en varias oportunidades, manteniendo bajo amenaza a la menor, afectando su estado emocional.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria², sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. Existe duda razonable que impide arribar a la conclusión de determinar la responsabilidad penal en contra del acusado por los delitos de violación sexual y actos contra el pudor, en vista de que la prueba de cargo (versión inculpativa de la niña) no es consistente y no se encuentra sustentada con otros elementos objetivos periféricos que le doten de fuerza probatoria.

RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

2.2. La declaración de la menor no cumple con los estándares de verosimilitud y persistencia en la inculpativa establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. La declaración preliminar de la víctima se realizó 2 meses después de los hechos y no se condice con la versión brindada en instrucción y juicio oral. No queda claro si el imputado le generó el acto de penetración vaginal o anal y si fue el miembro viril o uno de los dedos, dado que antes de su declaración en juicio oral, señaló que fue penetrada por la “cosa” del acusado; en juicio oral, con 22 años de edad, refirió que el imputado le metió el dedo por su parte trasera.

2.3. La versión de la niña también pierde consistencia porque, después de 10 años, agregó nuevos eventos como que el acusado le introducía el dedo en sus partes íntimas, porque quería medir hasta dónde ingresaba su miembro; así como también que, en una oportunidad en la cocina, el acusado se desabrochó el cierre del pantalón, sacó su pene, la empujó con su mano hacia él como para que se lo bese. La agraviada ha vertido una serie de suposiciones e imprecisiones que impide advertir un relato veraz en su integridad.

2.4. El Certificado Médico Legal N.º 047823-CLS, del 6 de agosto de 2008 (realizado un mes después de sucedido los hechos), concluyó que la menor no presentó signos de desfloración, ni signos de acto contra natura, así como tampoco presentó huellas de lesiones traumáticas recientes genitales paragenitales, ni extragenitales, lo que pone en duda su versión. Este reconocimiento médico fue ratificado por los médicos legistas Ana María Del Arroyo Arpasi y Luis Eduardo Gonzales Saldaña en juicio oral. Por lo

² Cfr. página 603 y ss. del expediente principal.

que no está probado que el acusado haya introducido su pene y dedo por las vías vaginal y anal de la niña.

2.5. Con relación a los informes psicológico y social de la menor, dichos documentos no poseen mérito autónomo para enervar la presunción de inocencia, puesto que deben ser canalizados o contrastados con una versión inculpativa congruente, verosímil y uniforme.

2.6. La sindicación de la niña se confronta con las declaraciones testimoniales de Mery Victoria Jiménez Paz y Fidel Jiménez Tapia quienes en juicio oral señalaron que la señora Ricardina se encargaba del cuidado de la menor y en ocasiones el acusado la apoyaba en sus tareas, no observando alguna conducta del procesado que haga sospechar algo inadecuado.

RESPECTO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES

2.7. En el relato fáctico no se aprecia cuáles serían los hechos criminosos que se le atribuyen al acusado, no existiendo hechos para analizar. El Ministerio Público se limitó a solicitar una sanción. Los supuestos tocamientos no formaron parte de la denuncia, de la acusación escrita ni la requisitoria oral. Por otro lado, la versión de la menor, se es poco consistente, por lo que conlleva a dudar sobre la existencia de dicho delito.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La fiscal adjunta superior, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria y se disponga la realización de un nuevo juicio oral. Censura una indebida valoración de la prueba, por las razones siguientes:

3.1. La declaración de la agraviada cumple con los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Por tanto, es una prueba de cargo válida para enervar la presunción de inocencia del imputado.

3.2. No se ha tomado en cuenta la edad de la víctima al momento de brindar sus declaraciones a nivel preliminar y de instrucción, pues ella tenía 9 años. Su declaración es persistente.

3.3. La evaluación médico legal se efectuó varios días después de la última agresión. Es lógico que a la fecha del examen la niña se haya recuperado de alguna lesión paragenital. Además, el médico legista Luis Eduardo Gonzales Saldaña, señaló en juicio oral que la introducción de un objeto de menor diámetro a la cavidad anal no significa que no hubo penetración.

3.4. Indebida valoración de la Pericia Psicológica N.º 049366-2008-PSC, el Informe Psicológico N.º 64-08-MIMDES/PNCVFS/CEM-SURCO/PSIC-FR, el Informe Médico emitido por el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio

³ Cfr. página 3348 y ss. del expediente principal.

Delgado, Hidayo Noguchi y el Informe Social N.º 70-2008-MIMDES-PNCVFS-CEM Surco-AS/RBA, evidencian que la sintomatología presentada por la niña corresponde a una violación sexual, pues presenta daño y afectación psicológica.

4. La defensa de la agraviada, constituida en parte civil, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria. Censura una indebida valoración de la prueba, por las razones siguientes:

4.1. La declaración de la agraviada cumple con los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

4.2. Si bien el Certificado Médico Legal N.º 047823-CLS concluyó que la niña no presenta signos de desfloración, de actos contra natura ni huellas de lesiones traumáticas recientes genitales paragenitales ni extragenitales, no se descarta que no haya habido tocamientos, rozamientos y/o una ligera presión mecánica a este nivel.

4.3. El relato de la niña según el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 049366-2008-PSC es consistente y espontáneo. Además, esta pericia concluye que la niña presenta indicadores de haber sufrido abuso sexual.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos al imputado, fueron calificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704 y delito de actos contra el pudor, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30838, que prescriben:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
[...]

Artículo 176-A. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí a mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión

⁴ Cfr. página 3348 y ss. del expediente principal.

por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. En el caso concreto, se advierte que los agravios del Ministerio Público y de la parte civil son similares, pues están orientados a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala de mérito. Estos reclamos guardan relación con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

Por lo que este Supremo Tribunal, además de verificar los agravios expuestos, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y si se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los agravios recursales.

8. Partiremos señalando que, en el presente caso, quien tomó conocimiento de los hechos materia de imputación y formuló la denuncia respectiva ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, fue la madre de la niña agraviada, Julia Vanessa Soria Tapia. Esta testigo declaró a nivel preliminar el 1 de septiembre de 2008, con presencia del representante del Ministerio Público fiscal, y afirmó que se enteró de los hechos el 4 de agosto de 2008 por intermedio de la profesora de su hija, quien le dijo que la niña le contó que fue violada por su cuñado Iván. Luego de ello, conversó con su hija y ella le señaló que no le contó nada por vergüenza y por temor a que algo le pase.

En juicio oral, la madre de la niña agraviada ratificó su declaración preliminar, señalando que durante el tiempo que vivió en la casa donde sucedieron los hechos, observó acercamiento entre el imputado y su hija. Luego del acontecimiento delictivo se llevó a su hija a otra casa y que ella poco a poco iba recordando el abuso sexual que sufrió. Su hija le contó que el imputado le metió en varias oportunidades el dedo en su ano.

9. Por su parte, la niña al brindar su declaración preliminar, con presencia fiscal, señaló que, entre los meses de junio y julio del año 2008, relató que el acusado en una ocasión la llevó a un cuarto de la casa en la que vivía (manzana Z, lote 20, Cooperativa Antúnez de Mayolo en el distrito de Surco), le dijo que se echara en la cama y él se acostó encima de ella, sacó su pene y se lo metió por su “potito”. También sucedió en el cuarto de estudios y en la cocina de la misma vivienda, lugares en los que el acusado le dijo que se arrodille y mientras estaba parado, sacó su “cosa” y la metió en su “potito”. En otra oportunidad, en el baño del dormitorio de su hermana Paola le dijo que se arrodille alrededor del wáter y trató de meterle su pene por su vagina, pero no lo logró. Refirió que cuando el acusado la penetraba le dolía mucho y lloraba, mientras que este derramaba un

líquido. Agregó que la primera persona a la que le comentó los hechos fue a su profesora de colegio Rosa Martínez Francia. También señaló que el procesado le regaló un estuche de lápiz con tajador, le daba un sol para que se compre golosinas y le ofrecía comprarle botas, pantalón y una casaca.

En juicio oral, ratificó sus declaraciones previas y señaló no recordar bien algunos episodios, pero sostuvo que el imputado, quien es su tío, le metió el dedo por su trasero y luego le metió su pene derramando un líquido. En otra oportunidad, al quedarse solos, la penetró por atrás, por lo que lloró. Preciso que los abusos que sufrió se dieron en el primer piso de su casa, mientras su abuelita y su madrastra Ricardina descansaban en el segundo piso.

10. La Sala Superior, en su fundamentación para emitir una decisión absolutoria sostuvo como principal argumento que la declaración de la niña agraviada no cumplió con los estándares de valoración del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que son los siguientes: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y, **c)** persistencia en la incriminación. Esto es objeto de impugnación por el Ministerio Público y la parte civil.

11. En cuanto al presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se verifica que entre el imputado y la víctima existió un vínculo familiar, pues este era conviviente de su medio hermana, no señalando la niña algún problema entre ellos. Así las cosas, ello debió ser valorado por la Sala de Mérito a fin de determinar si se supera en el caso concreto dicho estándar desde el relato incriminatorio de la agraviada hacia el procesado como el presunto autor de los delitos atribuidos en su contra.

12. Desde el estándar de valoración de **verosimilitud**, que exige que la incriminación de la víctima-testigo se respalde de corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria. Para la Sala Superior, los informes psicológico y social no poseen mérito para enervar la presunción de inocencia que le asiste al imputado, sumado a que el relato de la víctima no está corroborado con otras pruebas objetivas periféricas que la sustenten.

13. Este Tribunal Supremo, advierte que, la Sala de Mérito, ha incurrido en un déficit de motivación individual e integral respecto del relato de la víctima en el contexto de su edad a la fecha de los hechos, pues ella señaló que una de las formas de agresión sexual es que el acusado le introdujo su dedo vía anal. En contraste con los resultados de las evaluaciones psicológicas practicadas a la agraviada, denotarían que la agraviada ha sido víctima de abuso sexual por parte del imputado. La Pericia Psicológica N.º 049366-2008-PSC, del 13 de agosto de 2008, señala que la niña presenta problema adaptativo compatible a estresor sexual, requiriendo apoyo psicológico; también que es insegura y tiene sentimientos de desvalorización personal y baja autoestima.

Por su parte, el Informe Psicológico N.º 64-08-MIMDES/PNCVFS/CEM-SURCO/PSIC-FR, del 26 de agosto de 2008 concluye que la niña se encuentra

afectada en el área emocional-afectiva, dificultando otras áreas de su personalidad. Se señaló que la niña afirmó haber sido víctima de abuso sexual por parte de su cuñado. Igualmente, el Informe Médico emitido por el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado, Hidayo Noguchi establece como diagnóstico que la agraviada tiene trastorno depresivo mayor recurrente y haber sufrido abuso sexual. Finalmente, el Informe Social N.º 70-2008-MIMDES-PNCVFS-CEM Surco-AS/RBA del 7 y 25 de agosto de 2008, concluyó que la niña se encuentra afectada emocionalmente por los hechos ocurridos; razón por la cual recibe apoyo psicológico, por lo que se le recomienda que continúe con el citado apoyo psicológico para su recuperación.

14. Sumado a ello, el médico psiquiatra Rolando Pomalima Rodríguez en juicio oral ratificó el Informe Médico emitido por el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado, Hidayo Noguchi, señalando que la niña al ser evaluada tenía sintomatología de estrés postraumático. Indicó que la niña fue engañada, porque le prometieron comprarle botas, siendo estos ofrecimientos muy frecuentes en el abuso sexual y por dicha razón es que los niños callan. Preciso que, en los casos de tocamientos, se altera la mentalidad del niño y eso es un maltrato. Lo que debería ser analizado en contraste al relato preliminar de la niña que afirmó que el procesado le ofreció comprar botas.

15. También se cuenta con la declaración plenarial de Flor de María Ramos Matta, quien fue la encargada de emitir el Informe Psicológico N.º 64-08-MIMDES/PNCVFS/CEM-SURCO/PSIC-FR. Ella ratificó el contenido del citado informe, descartando que el relato de la menor haya sido manipulado, no brindando mayores detalles por no recordar con precisión, en atención al tiempo transcurrido.

16. Así las cosas, resulta evidente que el razonamiento de la sala está afectado de la completitud de la valorización global de la prueba y en contraste con el relato de la víctima determinar la responsabilidad o no, más allá de toda duda favorable del citado procesado. Es evidente que no se analizó en su integralidad los resultados de dichas pericias e informes, omitiendo también valorar el relato en juicio oral del médico psiquiatra encargado de emitir el informe médico antes descrito, lo cual evidencia una manifiesta vulneración al derecho a la prueba y deviene en un menoscabo a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales que asiste a todo justiciable.

17. En este escenario, es ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a que:

Existe un derecho constitucional a probar [...] orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes [...] tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. [...] los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el

derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (Cfr. STC N.º 6712-2005-PHC, fundamento 15).

18. Sumado a ello, se verifica que tampoco se ha tomado en cuenta la declaración de la profesora y compañera de la niña agraviada, a quienes les contó el abuso del cual fue víctima. Si bien ellas no son testigos directos del abuso sexual, esto obedece a que en este tipo de delitos difícilmente existen testigos presenciales, pues el delito de violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁵.

Las citadas testigos acudieron a declarar a juicio oral. Mónica Dianne Benavente Villar, amiga de la niña, narró que la agraviada le contó que un tal Iván la besaba, tocaba sus partes y le hacía “otras cosas”; luego comenzó a llorar. Ante ello, fueron a su profesora Rosa Albina Martínez Francia y le contaron lo sucedido. Esta última en juicio oral relató que tomó conocimiento de los hechos por la propia niña, quien le señaló que el esposo de su hermana la estaba tocando y penetrando. También afirmó que al día siguiente su colega le dijo que un señor llegó al colegio a amenazarla con hacerle cualquier cosa por haberlo denunciado.

19. Sobre la **persistencia en la incriminación**, cabe subrayar que este estándar se ve flexibilizado en este tipo de delitos donde legal y jurisprudencialmente se promueve la actuación de única declaración de la víctima, a fin de evitar su revictimización, siendo esta regla obligatoria en el caso de menores de edad. En la misma dirección encontramos a la Casación N.º 33-2014/Ucayali⁶ que, entre otros aspectos, sostiene que el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga con los interrogatorios que contempla el sistema de justicia. Esta sufre la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones como el policía, psicólogo, el juez u abogado del acusado. En atención a estos efectos secundarios evitables se dispuso: a) la reserva de las actuaciones judiciales, b) la preservación de la identidad de la víctima, y c) promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima.

Este Supremo Tribunal debe subrayar que en el presente proceso no se ha cautelado la estabilidad emocional y evitado la victimización secundaria de la agraviada conforme a la jurisprudencia de esta Alta Corte. Como se detalló en el punto 9 de la presente ejecutoria suprema, la niña brindó su declaración a nivel

⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Párrafo 89.

⁶ Fundamento 12.

preliminar, de instrucción y de juicio oral; y a su vez, fue sometida a diversas evaluaciones.

La Sala Superior sostuvo que el relato de niña presentaba serias inconsistencias en la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos. Al respecto, la declaración de la agraviada, debe ser valorada tomando en cuenta el contexto en el que fue agredida sexualmente y su edad al momento de los hechos. Bajo ese escenario, no puede exigírsele a una niña de tan solo 9 años un relato preciso y exacto del cómo fue víctima de agresión sexual, y menos aún que precise si el imputado le introdujo total o parcialmente el miembro viril o si fue con el dedo o algún otro objeto pues ello menoscaba su dignidad humana. Lo concreto aquí es que la niña señaló a lo largo del proceso que el imputado intentó penetrarla vía vaginal y anal, y al no lograrlo ante su llanto, introdujo su dedo en su cavidad anal.

20. Con relación al Certificado Médico Legal N.º 047823-CLS, del 6 de agosto de 2008, se advierte que este concluyó que la menor no presentó signos de desfloración, de actos contra natura, ni huellas de lesiones traumáticas recientes genitales paragenitales ni extragenitales. Sin embargo, no se analizó a la luz del material probatorio que esta evaluación no se hizo de inmediato, pues la niña no contó lo sucedido por vergüenza, por lo que sería lógico que no haya presentado lesiones traumáticas recientes, lo que no afirma ni descarta *per se* que haya sido víctima de violación sexual. Además, dicho resultado no descarta que haya habido o no tocamientos o rozamientos por parte del imputado hacia la niña. Igualmente, el médico legista Luis Eduardo Gonzáles Saldaña, en juicio oral afirmó si bien no se evidenciaron lesiones en la cavidad anal y vaginal, ello no es óbice para concluir que no hubo la introducción de algún objeto puesto que, si se introduce un objeto de menor diámetro que la cavidad anal, obviamente no va a dejar alguna lesión, pero eso no significa que no hubo penetración, pudiendo haberse dado estas circunstancias en el proceso.

21. En ese contexto, se verifica que no se ha descartado una violación sexual en contra de la agraviada por parte del acusado como afirma la Sala de Mérito y que, si bien existen dudas sobre su comisión o no, ello debe ser evaluado bajo un debido proceso en un nuevo juicio oral, donde se analice correctamente los hechos imputados y los tipos penales aplicables.

22. Bajo tal panorama, se advierte que no se ha realizado una valoración individual respecto a la fiabilidad de cada prueba y luego la valoración congruente de toda la plataforma probatoria lo que afecta a la motivación de la resolución impugnada. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada por la causal de nulidad prescrita en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que se emita una nueva sentencia por otro órgano jurisdiccional, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente

ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión o no del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. NULA** la sentencia del 26 de noviembre de 2021, que absolvió a **VÍCTOR IVÁN HIGALDO INFANTE**, como autor de los delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en agravio de la niña con las iniciales A. A. J. S., con lo demás que contiene.
- II. DISPONER** que otra Sala emita nueva sentencia por otro órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente ejecutoria suprema.
- III. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia y que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen para los fines de ley y se haga saber.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano, por licencia de la magistrada suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

IEPH/amap